

§ 1.º

De los litigantes.

1. Litigantes se dicen á todos los que en juicio reclaman ó defienden sus derechos: y se distinguen como se ha dicho, en actor, que es el que provoca el juicio, en reo que es de quien se reclama alguna cosa, llamándosele en el juicio ejecutivo al primero ejecutante, porque es el que pide la ejecucion, y al segundo ejecutado, porque es el que la sufre; tambien se llaman terceros opositores coadyuvantes del actor ó del reo, ó escluyentes porque ejercitan acciones propias independientes de las que son objeto del litigio instaurado. Cualquiera de estas personas para que sea litigante, es decir, para que se le admita en juicio, es necesario que esté en el pleno ejercicio de sus derechos [art. 81]; porque los que no lo están, como los menores de edad, los incapaces etc., que no tienen ni la administracion de sus bienes, ni la capacidad para contratar, no pueden comparecer en juicio por sí mismos, supuesto que en éste se celebra un cuasi contrato y se contraen obligaciones, por lo que deben comparecer por ellos sus legítimos representantes (art. 82), que están autorizados por la ley para contratar ó autorizar los actos que impliquen una obligacion; porque de lo contrario el juicio seria nulo si se sustanciara con persona que no tenia la capacidad legal para hacer valer sus derechos.

2. Por regla general á nadie se le puede obligar á intentar demanda como actor contra su voluntad [art. 53], porque cada uno es libre de renunciar su derecho privado personal; pero hay casos exceptuados, fundados en el perjuicio que esto puede causar á un tercero, y son: primero, cuando alguno publica de otro hechos perjudiciales que menoscaben su crédito ó intereses: segundo, cuando alguno espera la marcha de otro para ponerle demanda, é impedírsela.

3. Suele acontecer que alguno divulgue que otro le debe alguna suma de dinero que no le quiere pagar ó que ha cometido con él alguna de aquellas acciones que comprometen la reputacion de

TITULO II.

De los litigantes, agentes y abogados.

SUMARIO.

§ 1.º

De los litigantes.

1. Quienes son litigantes en un juicio: sus diversos caracteres.
2. A nadie se le puede obligar á intentar demanda: casos de excepcion.
3. Juicio de jactancia, su naturaleza y condiciones. Diferencia entre la jactancia y la calumnia para el procedimiento civil.
4. Segundo caso de excepcion para obligar á otro á que ponga su demanda ó espere la vuelta del que tiene que hacer un viaje.
5. Regla general respecto del reo.
6. Obligaciones de los litigantes.

§ 2.º

De los procuradores.

1. Qué cosa es procurador, quienes pueden serlo.
2. Deben presentar poder bastante: requisitos del poder.
3. Obligaciones del procurador.
4. Cuándo cesa legalmente la representacion del procurador.

§ 3.º

De los gestores judiciales.

1. Quienes son gestores judiciales.
2. Requisitos para que se admita la gestion oficiosa.
3. En qué casos obligan los actos del gestor oficioso al dueño del negocio.
4. Obligaciones de los gestores.

§ 4.º

Representantes de los ausentes.

1. Quién es el representante legal de un ausente. Manera de nombrar representante al que no dejó apoderado.
2. A quién corresponde la representacion del ausente.
3. Obligaciones del representante.
4. Por qué causas acaba el cargo del representante.
5. Posesion provisional de los bienes del ausente.
6. De la declaracion de ausencia: trámites que deben preceder.
7. El fallo es apelable en ambos efectos.
8. Efectos de la declaracion de ausencia.
9. Quiénes no están obligados á dar fianza para recibir los bienes de los ausentes por razon de herencia.
10. Trámites para el caso de que no se presenten herederos del ausente.

§ 5.º

De los abogados.

1. Qué cosa es abogado: cuál es su mision y utilidad segun los autores de la enciclopedia de derecho: opinion del autor de esta obra sobre la forzosa intervencion de los abogados en los juicios de mayor cuantía.
2. Requisitos para ser abogado.
3. Estudios preparatorios.
4. Estudios profesionales.

un hombre honrado, especialmente si es comerciante, entre los que el crédito personal, es apreciado en mucho mas que los intereses materiales, y como no es justo que una publicidad semejante perjudique al que nada debe ó es inocente de los hechos que se le imputan, en cualquiera de estos casos, puede el perjudicado, ocurrir al juez para obligar al que divulga ó publica estas especies, á que formalice su demanda, y le pruebe los hechos ó se desdiga de ellos dando una cumplida satisfaccion relativa al perjuicio que le cause. Esta accion que se llama de jactancia, no se debe confundir con la de difamacion, que segun el artículo 642 del Código Penal, consiste en comunicar dolosamente á una ó mas personas, la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno. La diferencia esencial entre ambas, consiste en que para ser materia de accion criminal, es necesario que la publicidad del hecho, aunque sea cierto, se haga con dolo, ó lo que es lo mismo, con intencion de dañar, mientras la accion civil de jactancia procede en los casos en que no habiendo ese dolo, perjudica la publicidad del hecho aun reconociendo por base una creencia de buena fé, en el derecho que se pretende tener. Se diferencian tambien en cuanto á la sustancia del hecho que se imputa, porque la difamacion se circunscribe á la publicidad de un delito ú acto deshonoroso y la jactancia comprende aquellas acciones que sin ser delitos causan perjuicio á la buena fama del hombre exacto en el cumplimiento de sus deberes ó al libre uso de sus bienes, y por lo mismo el procedimiento y resultado de cada uno de estos dos juicios es diverso y aun diametralmente opuesto, pues en el de difamacion no se admite prueba al acusado sobre la veracidad de su imputacion, si no es en muy determinados casos (art. 650 Cód. Penal.) cuando no es con ánimo de dañar al difamado, y en el de jactancia se le obliga siempre á probar su dicho, ó de lo contrario quede nulificado su jactado derecho; como si alguno dijera ante el público que se opone y protesta contra la venta de algun bien raiz, por tener derechos preferentes que ejercitar y que hacer valer contra cualquier po-

seedor; cuya asercion mas ó menos fundada, puede retraer á los compradores, y con ello perjudicar al dueño de dichos bienes en el libre uso de ellos: así es que en la difamacion, la justicia se dirige á castigar el dolo con que se imputa un delito, y en el juicio de jactancia á examinar y definir una accion que anunciada, perjudica á aquel contra quien se dirija. En nuestro concepto es una verdadera demanda de perjuicios que provoca el que se cree agraviado, y que versa sobre la verdad ó injusticia de la jactancia. Esta doctrina la fundan varios comentadores, entre otros los autores de Sala Mexicano, en la ley 46, tít 2 Pár. 3.º, y de la que deducen que el verdadero actor es el difamado mientras el difamante no formaliza su accion y la prueba, por lo que si no lo ejecuta dentro del término que el juez le señala, debe absolverle al difamado imponiendo perpetuo silencio al difamante.

El requisito necesario de este juicio es justificar en tiempo y forma la jactancia y el perjuicio que ocasiona, para que el juez pueda dictar sentencia formal que obligue al jactancioso á proponer su demanda bajo la pena de imponerle perpetuo silencio sobre el punto ó derecho que ha divulgado tener, con perjuicio del pretendido obligado, la cual para que tenga todo su valor y fuerza debe darse con conocimiento de causa y audiencia del difamante demandado, guardando en este juicio todas las solemnidades prescritas, para el juicio ordinario; pues aunque segun las leyes y prácticas antiguas, bastaba una previa informacion de la jactancia para que el juez dictase desde luego su auto condicional de perder el difamante su derecho si no ponia su demanda, el silencio sobre este punto de la nueva ley de procedimientos, nos hace creer aplicables las reglas comunes que establece en el ejercicio de una accion tan justa, como es la de impedir los notables perjuicios que ocasiona muchas veces la maledicencia injusta é infundada de los hombres; de manera que justificada la publicidad en términos de ocasionar graves perjuicios, procede el que se declare la obligacion de formalizarse una accion ó de perderse el derecho que se pudiera tener.

4. El segundo caso en que se puede obligar á otro á que for-

malice su acción, es cuando alguno tiene intención de demandar al que pretende hacer un viaje, y espera maliciosamente á que todo esté dispuesto para impedirle su partida, interponiéndole al efecto un juicio. Se funda también este derecho en el perjuicio que puede resentirse con la malicia del contrario, y por eso justificada esa mala intención, el juez puede obligar al que pretende ejercer su acción, á que lo verifique dentro del término que se le marque, ó de lo contrario no se le oirá hasta el regreso del viajero. Esta doctrina se apoya en la ley 47 tít. 2. Par. 3.º en cuyas diligencias debe comprobarse la mala intención de no querer poner la demanda sino hasta que esté dispuesto el viaje para impedirlo. Verdad es que el arraigo que trae consigo un juicio, puede cumplirse con dejar apoderado instruido y expensado; pero casos hay en la malicia de los hombres, que no pueden prevenirse y he aquí muchas veces la necesidad indispensable de la presencia de los mismos interesados para contestar y hacer las explicaciones á los acontecimientos dudosos, por lo que no siempre puede descansar-se con tranquilidad en la representación de otro á quien no es posible instruir en todos los pormenores de un negocio, que acaso aun se ignore la pretensión que se tenga, y por lo que es demasiado justa y equitativa tal disposición legal que ha sido constantemente observada en la práctica, para evitar las sorpresas y cautelas de que muchos se valen para hacer aparecer como justo lo que es infuero é indebido, aprovechándose de la ausencia del interesado, ó perjudicándolo maliciosamente con detenerlo en el momento en que por razón de sus negocios ó de su salud, le sea urgente el marchar á otro lugar distante y de difícil comunicación. Como reconoce por único objeto el evitar la malicia con que se retarda el ejercicio de la acción que se tenga, si no se prueba esta malicia, no procede tampoco el apremio para que el actor formule el juicio, por consiguiente tampoco viene lugar la pena de esperar la vuelta del viajero; por lo que prevalecerá entonces la regla general de no poderse obligar á otro contra su voluntad á ejercer su acción, aun cuando esto pueda perjudicar al demandado el que no se verifique antes de su partida.

5. Por el contrario la regla general y absoluta respecto del reo, es que siempre que se le llame á juicio debe comparecer, y en caso de no hacerlo por sí ó por persona legítima, se sigue el juicio en su ausencia y rebeldía, como se ha expuesto en su lugar oportuno.

6. Todos los litigantes están obligados á dar noticia en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, de la casa en que han de recibir las notificaciones; y si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado, en el concepto que de no hacerlo, serán citados por cédula, que se fijará en la puerta del tribunal, publicándose dos veces en el periódico oficial. (art. 115 y 116).

Al primer escrito que se presente en juicio deben acompañar precisamente: 1.º el documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presenta, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame, provenga de habersele transmitido por otra persona: 2.º el poder que acredite la personalidad del procurador cuando intervenga: 3.º una copia simple en papel del escrito y documentos, cuando no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes (art. 93): 4.º el actor debe presentar con la demanda los documentos en que funde su acción, y en caso de no tenerlos, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales; pues entablada la demanda no se admitirán otros, á no ser que sean de fecha posterior, ó proteste que no tenía conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente [arts. 525 y 526]. El demandado debe igualmente bajo las mismas circunstancias, presentar los documentos en que funde sus excepciones [art. 561].

La parte que al ser notificada, sea actor ó reo, dijere, que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á dicha notificación, la cual surtirá todos sus efectos si no se presenta el escrito [art. 134]; pero si la ley le señala término para contestar, la respuesta puede presentarse dentro del término señalado (art. 135).

Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos por los litigantes, sino cuando notificados

contestan expresamente de conformidad (art. 154), pues si respondieren á la notificaci6n, *que lo oyen* no pierden el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan á su derecho [art. 155]; á no ser en los casos de rebeldía determinados por las leyes, los cuales deben surtir su efecto prévia la notificaci6n (art. 156).

§ 2.º

De los procuradores judiciales. (1)

1. Los interesados y sus representantes legítimos, pueden comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante (art. 83).

(1) LEY PARA LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

Ministerio de Justicia é Instrucci6n pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

“Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer te6rica y prácticamente la sustanciacion de los juicios, resulta necesariamente que éstos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervencion de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dict6 la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para serlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

“Artículo 1.º Para poder ejercer en el Distrito Federal y territorios la profesion de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del Supremo Gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura ni desempeñando algun empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

“Artículo 2.º No se le expedirá el título de agente á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y ademas los que siguen:

“I. Ser ciudadano mexicano, y mayor de veinticinco años.

“II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

“III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

“IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6.º y 7.º

Por procurador se entendía antiguamente el mandatario público que representaba los derechos de los litigantes: la ley 1.ª tít. 5, Part. 3.ª les llama personeros porque gestionan ó hacen

“Artículo 3.º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

“I. Su partida de nacimiento.

“II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante.

“III. Certificaci6n de un juez, de un abogado ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, te6rica y prácticamente, por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales.

“IV. Certificaci6n que acredite que el pretendiente ha cursado en algun establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

“V. Dos certificaci6nes de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de San Ildefonso, y la academia del colegio de agentes.

“En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

“Artículo 4.º El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba informaci6n de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante, y otra informaci6n sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citaci6n y audienci6n del promotor del colegio de agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

“Artículo 5.º La misma 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, revisará la informaci6n susodicha con audienci6n del fiscal y si el resultado fuese favorable al pretendiente, se le extenderá por la Secretaría un billete para que el colegio de agentes proceda á su examen.

“Artículo 6.º El presidente del colegio y nueve de sus miembros, por lo ménos, procederán al examen haciendo de sinodales, el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciacion de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organizaci6n de los ministerios y principales oficinas de la Federaci6n y del Distrito.

“Artículo 7.º Si el solicitante fuere aprobado en el colegio por mayoría absoluta de votos, se le extenderá, con inserci6n del acta de examen, un certificado con el cual se presentará á la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo examen sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado por mayoría absoluta de votos, se le extenderá por la Secretaría el certificado respectivo.

“Artículo 8.º Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

“Artículo 9.º Con el certificado de aprobaci6n de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar, ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el artículo 2.º, y de la cual quedará una copia simple en el Ministerio mencionado.

“Artículo 10.º Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando éste en la Tesorería general, 150 pesos de derechos, se le expedirá el título, del cual se tomará

algunos pleitos, ó cosas ajenas, por mandato del dueño de ellas, y parece, ó está en juicio ó fuera de él, en lugar de la persona de otro.

razon en la Tesorería y Contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al colegio de agentes para que se archive.

“Artículo 11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará ante ésta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

“Artículo 12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

“Artículo 13. Estas fianzas no se podrán cancelar, ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulacion, por espacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

“Artículo 14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida; y no haciéndolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo cuidará el promotor del colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento.

“Artículo 15. Se establecerá en esta capital un colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del Ministro de Justicia, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En ese acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

“Art. 16. El objeto principal del colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instruccion, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

“Art. 17. El colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá para su aprobacion al Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

“Art. 18. El colegio de agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado, una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

“Art. 19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder jurídico, bastantado con arreglo á las leyes y con el sello del colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.

“Art. 20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso.

Segun el derecho novísimo, cualquiera puede ser personero de otro con tal de que esté en el ejercicio pleno de sus derechos y no tenga alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª ser menor de edad: 2.ª las mujeres, á no ser por el marido, ascendientes ó des-

“Art. 21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros siguientes:

“I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.

“II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su objeto, las partes que intervienen, los jueces ó Tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demas trámites que vayan pasando.

“III. De conocimientos. En él se asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entreguen á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

“Art. 22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el secretario de la 1.ª sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

“Art. 23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido ésta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y ademas, se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

“Art. 24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se les pida, cuenta justificada de los gastos que hicieron en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta debetán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos, y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion.

“Art. 25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz de desempeñar este y cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasione.

“Art. 26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se les resarcirá, y además perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada precisamente de destitucion.

“Art. 27. Todo agente se sujetará en el cobro de sus derechos, al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una iguala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo; pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho ménos podrán celebrar el pacto de cuota litis. Si faltaren á esta prohibicion incurrirán en la pena de destitucion de oficio.

“Art. 28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

endientes, estando estos impedidos ó ausentes: 3.º los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción: 4.º los secretarios, los escribanos, y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados: 5.º los empleados de la hacienda pública en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos: 6.º los hijos, padres ó hermanos del juez ante quien se litigue (art. 85 Cód. de Proc. y 2,514 Cód. Civil).

2: Para que un personero sea admitido á representar los derechos ajenos, necesita presentar poder bastante (art. 83), esto es, testimonio en forma de habersele facultado por el interesado ante escribano público, y testigos, conteniendo los nombres y calidades del que dá el poder y del que le recibe, el lugar, día y año de su

“Art. 29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

“Art. 30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les suministrase los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó tribunal respectivo, que señalará término para la provision de fondos. Si á pesar de esto no lo hiciere el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía si fuere demandado.

“Art. 31. Es obligación de los agentes, defender á los pobres de solemnidad, y al efecto, cuando alguno de éstos lo pida en juicio, el juez del negocio oficiará al presidente del Colegio de agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y promotor.

“Art. 32. Los ciudadanos que antes de la publicación de este decreto hayan solicitado el título de agente de negocios, se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del Colegio de agentes.

“Art. 33. Los actuales agentes de negocios no necesitan para continuar ejerciendo su profesion, mas que presentar dentro de quince dias contados desde la publicación de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente; acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el art. 10.º; dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tiene dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste además la supervivencia del fiador; y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

“Art. 34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados, en lo que no estén modificadas por la presente.

(Vease el arancel de los agentes en el tomo 1.º página 494).

otorgamiento, el objeto, fin, ó negocio para que se le confiere, porque debe desestimarse la cláusula que por rutina se ponía *de conferir el poder con libre y franca administracion, para que en su virtud el apoderado haga todo lo que, el mismo poderdante haria estando presente, aun cuando en el acto no se expresara*, y por lo que el poder se circunscribe exclusivamente á lo determinado con especialidad, con cuyo objeto debe bastantearse por un letrado que bajo su responsabilidad califique si está en la forma debida y con las cláusulas necesarias al derecho que se ejercita. Al primer escrito ó pedimento que haga con tal carácter de apoderado debe acompañar el testimonio del poder sin que se le admita protesta de presentarlo, (art. 95).

Además de estos requisitos, los poderes otorgados fuera del Distrito federal ó de la California deben estar legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó escribano, y si se ha otorgado ante la autoridad judicial, debe constar la legalizacion de la primera autoridad política: si los poderes vienen del extranjero, deberán contener las legalizaciones, para la autenticidad de las firmas que los autorizan [1] (art. 105).

Se exceptúan de esta regla general los juicios verbales, para los que bastará carta-poder autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez (art. 84): cuya excepcion es en cuanto á la circunstancia de poderse omitir la escritura pública ante el escribano, pero no respecto de la consignacion explícita de las facultades que se confieren, porque éstas son condiciones sustanciales de la representacion que se ejercita en virtud del mandato expreso, y nunca podia ser válido lo que se ejecute por el mandatario fuera de lo que determinadamente se le autorizó; (2) á no ser que antes de la sentencia que cause ejecutoria, la parte ratifique lo que el procurador hubiere hecho, excediéndose del poder [art. 103]: y si fuere declarado nulo el juicio por falta de poder serán responsables solidaria y personalmente el abogado que pa-

(1) Véase el tomo 1.º página 59, núm. 5.

(2) Véase el el tomo 1.º página 463.